



Diario de Centro América

Órgano oficial de la República de Guatemala

Decano de la Prensa Centroamericana

TOMO CCLVII ■ Guatemala, miércoles 26 de noviembre de 1997 ■ Director: Héctor Cituentes Aguirre ■ Administradora: Alma Lilliana García ■ NUMERO 84

SUMARIO

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NUMERO 104-97
DECRETO NUMERO 105-97
DECRETO NUMERO 109-97

ORGANISMO EJECUTIVO

Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas

Acuérdase someter a la consideración y aprobación del Congreso de la República, la concesión del Tramo Palín-Escuintla, con cobro de peaje, la cual fue adjudicada a la empresa Constructora Marhnos, Sociedad Anónima de Capital Variable.

MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL

Confírese el grado de Subteniente de Infantería y el Despacho correspondiente, al ciudadano Rubén Antonio Téllez Cabrera.

ANUNCIOS VARIOS

Matrimonios. — Constituciones de sociedad. — Modificaciones de sociedad. — Patentes de invención. — Registro de marcas. — Títulos supletorios. — Edictos. — Remates.

Banco de Guatemala. — Balance General al 31 de octubre de 1997.

Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala. — Balance General Consolidado Condensado al 31 de octubre de 1997.

Banco de Occidente. — Balance General Condensado al 31 de octubre de 1997.

Banco del Agro, S. A. — Balance General Condensado al 31 de octubre de 1997.

Agrocorporación Fianciera, S. A. — Balance General Condensado al 31 de octubre de 1997.

**ATENCION ANUNCIANTES
IMPRESION SE HACE CONFORME
ORIGINAL**

Toda impresión en la parte legal del Diario de Centro América, se hace respetando el original. Por lo anterior, esta Administración ruega al público tomar nota.

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NUMERO 104-97

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la República de Guatemala, como cualquier país del mundo, debe establecer de manera definitiva las características de sus símbolos patrios, como elementos de identidad y de fortalecimiento patriótico entre sus habitantes;

CONSIDERANDO:

Que se hace prioritario establecer el color oficial de la Bandera Nacional y del Escudo de Armas, sus dimensiones y características de diseño, para que toda persona individual o jurídica que esté encargada de la elaboración y diseño del símbolo patrio, lo realice exclusivamente en la forma establecida;

CONSIDERANDO:

Que para el efecto es indispensable emitir la disposición legal que establezca taxativamente las características oficiales del diseño de los mismos, los actos protocolarios que deben guardarse en su presencia, así como las sanciones respectivas en caso de incumplimiento,

POR TANTO,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY NORMATIVA DE LA BANDERA NACIONAL Y DEL ESCUDO DE ARMAS

Artículo 1.— La Bandera de Guatemala es la insignia suprema de la Patria. No saluda, no rinde honores ni ostenta ninguna leyenda o inscripción adicional. Su forma es de un rectángulo con las dimensiones, vertical y horizontal de 5 a 8 a la regla de oro de la proporción estética, respectivamente.

El único nombre que le corresponde con o sin escudo, es Bandera, por lo que se debe omitir cualquier otro sustantivo para denominarla.

Artículo 2.— Sus colores son el azul y el blanco dispuestos en tres franjas verticales del mismo ancho: una azul en cada extremo y una blanca en medio. Al tono de azul que deberá utilizarse en su confección le corresponde el código ISCC-NBS177, y al blanco el código ISCC-NBS263 según la Sociedad Internacional del Co-

lor. En el centro de la franja blanca lleva el Escudo de Armas de la República, ocupando sus dos terceras partes para lograr dimensiones proporcionales.

Artículo 3.— El color blanco representa pureza, paz, integridad, firmeza y luz; el azul expresa fortaleza, justicia, verdad y lealtad. En cuanto al Escudo de Armas, el significado de los símbolos representados en él, es el siguiente: la espada simboliza justicia y soberanía; las ramas de laurel, victoria; el pergamino, inmortalidad de la fecha del nacimiento de la Patria y el Quetzal es símbolo supremo de libertad.

Artículo 4.— El diseño obligatorio para el Escudo de Armas es así: los rifles Remington de la época de su creación (1871), se representarán con bayonetas triangulares caladas de perfil, con el guardamonte hacia abajo y entrecruzados en ángulo recto, en el centro del escudo. Las ramas de laurel se representan al natural con frutos, enlazando las armas, entrecruzadas en la parte inferior y sin atadura alguna. Las hojas inferiores de las ramas enlazan con las empuñaduras de las espadas y las subsiguientes con las culatas de los rifles, y las últimas en el extremo superior, con las bayonetas.

Artículo 5.— El pergamino que obra también dentro del diseño, va desarrollado en el centro del escudo sobre el cruce de los rifles; tiene una vuelta y media hacia el frente de la parte superior y una vuelta y media hacia el reverso en el inferior, descansando ésta sobre las hojas de las espadas. Centrada en el pergamino figurará la siguiente leyenda en letras color oro, mayúsculas, en cuatro líneas así: en la primera LIBERTAD; en la segunda 15 DE; en la tercera SEPTIEMBRE y en la cuarta DE 1821.

Artículo 6.— En la parte superior del pergamino posa el Quetzal, debiéndose representar diestrado, en sus colores propios. Las plumas caudales más largas, pasan sobre las armas del lado correspondiente y sobrepasan ligeramente las hojas inferiores del laurel.

Artículo 7.— El Escudo de Armas, es también Símbolo Nacional, aunque no forme parte de nuestra Bandera. En tal caso, deberá guardar el mismo diseño establecido en los artículos anteriores, y el fondo del lienzo en el que aparezca será siempre color blanco.

Artículo 8.— Todo establecimiento que albergue oficinas del Estado, de instituciones autónomas o descentralizadas, así como los establecimientos del sistema educativo nacional, deberán mantener todos los días, izada la Bandera de Guatemala, bajo apercibimiento de ser sancionado administrativamente, según lo establecido en el Artículo 10 de la presente Ley.

Para izarla se respetarán los preceptos indicados en los artículos respectivos. Aquellas personas individuales o jurídicas que no encajen dentro de las enumeradas anteriormente y que así lo deseen, podrán de igual manera exponer la Insignia Nacional.

Artículo 9.— Las personas individuales o jurídicas, entidades públicas, privadas o de carácter comercial, así como establecimientos de cualquier naturaleza que a la fecha expongan Bandera con características distintas a las preceptuadas en artículos anteriores, deberán sustituirla por la que corresponde, bajo apercibimiento de ser sancionado de acuerdo a la presente Ley. Esta sustitución no incluye a las banderas de valor histórico ni a

las que forman parte integrante de monumentos o edificaciones en general. Tales circunstancias son válidas también para el Escudo Nacional.

ARTICULO 10. Serán los respectivos Ministerios o entidades rectoras de las dependencias obligadas, quienes velarán por el cumplimiento de lo determinado en los artículos 8 y 9 de la presente ley, y dispondrán -en su caso- la sanción correspondiente en caso de incumplimiento.

ARTICULO 11. Es obligación de los cónsules verificar que en sus sedes, en las embajadas que representen a Guatemala en el extranjero, así como en todos los actos oficiales realizados en cualquier país, las banderas que nos representen, cumplan con los requisitos que establece la presente ley. Ninguna bandera deberá exponerse en todos los casos anteriores, sin el Escudo de Armas respectivo. En caso contrario, el Ministerio de Relaciones Exteriores sancionará a su discreción el incumplimiento de lo aquí dispuesto.

ARTICULO 12. La Bandera Nacional se izará y arriará lenta y ceremoniosamente, y todas las personas presentes deberán hacer el saludo respectivo mientras dure el acto. Se prohíbe izar lienzos que hayan perdido sus colores originales o se hallen en notorio mal estado. Las Banderas que salgan de circulación deberán incinerarse con todos los honores correspondientes, pudiendo cada institución disponer de las cenizas respectivas.

ARTICULO 13. Al portar la bandera en un desfile, deberán adoptarse las siguientes formaciones:

- a) Cuando vayan dos banderas, la nacional irá a la cabeza del desfile, ubicada del lado derecho; y
- b) Cuando sean varias las banderas portadas, la nacional irá presidiendo y las restantes atrás de ella en línea.

ARTICULO 14. Para izar la bandera cuando hayan otras adicionales, se seguirá el siguiente orden:

- a) Cuando se izen en diferentes mástiles, la Bandera Nacional se izará primero; y
- b) Cuando haya varias banderas en el mismo mástil, la Bandera Nacional irá en la parte más alta del mismo.

En todos los casos, las dimensiones de la Insignia Patria serán mayores que las de las otras banderas.

En cuanto a la colocación, la Bandera Nacional irá siempre a la derecha si son dos, y en el centro si son más. Queda prohibida cualquier actuación que contrarie lo dispuesto en este artículo y en el anterior, así como colocar bandera, pabellón o gallardete alguno a una altura mayor que la Bandera Nacional.

ARTICULO 15. El Ministerio de Educación queda obligado a que se fomente el contenido de la presente ley, debiendo velar porque los establecimientos educativos públicos o privados den a conocer los significados aquí contenidos. Asimismo velará porque se impulsen programas cívicos a todo nivel, dándole mayor realce dentro de la población estudiantil.

ARTICULO 16. Será el Ministerio de Cultura y Deportes el encargado de autorizar a toda persona individual o jurídica o entidad mercantil, que se quiera dedicar a la confección, elaboración, distribución y venta de Banderas Nacionales. Para el efecto dicho Ministerio elaborará el formato de modelo único, mismo que entregará a las entidades que autorice, juntamente con la licencia respectiva.

Queda terminantemente prohibido elaborar banderas no autorizadas o de características distintas a las del modelo normado por esta ley. En caso de infracción, el Ministerio de Cultura y Deportes dispondrá lo relativo a la sanción.


ARTICULO 17. El día dedicado a la Bandera será el 17 de agosto de cada año, por ser la fecha en que se creó la misma, en el año 1871. El Ministerio de Educación velará porque ese día ó -en su caso- el más próximo, se celebre en todos los establecimientos educativos de cualquier nivel, públicos o privados, rindiéndose honores y homenajes a la Bandera Nacional.


ARTICULO 18. Se deroga toda disposición legal y reglamentaria que se oponga a lo establecido en la presente ley.

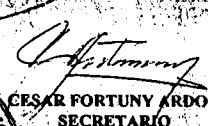
ARTICULO 19. El presente decreto entrará en vigencia treinta (30) días después de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

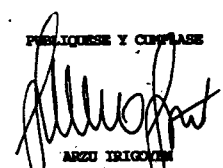
DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.



MAURICIO LEON CORADO
 SECRETARIO

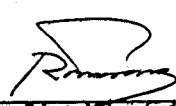




CESAR FORTUNY ARDON
 SECRETARIO

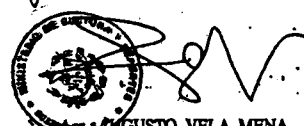
PALACIO NACIONAL: Guatemala, diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y siete.


ARZU TRIGUEROS




Lic. Roberto Moreno Godoy
 MINISTRO DE EDUCACION




AUGUSTO VELA MENA
 MINISTRO DE CULTURA Y DEPORTES

DECRETO NUMERO 105-97

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que se ha dado seguimiento a los mandatos de la Reunión de Presidentes Centroamericanos, el Foro Técnico de Directores Generales de Aduanas y el Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano los cuales aprobaron el proyecto del Código Aduanero Uniforme Centroamericano y recomendaron su adopción por los Gobiernos.

CONSIDERANDO:

Que los propósitos de integración centroamericana establecidos en el Protocolo de Tegucigalpa, se encuentra la obtención del desarrollo sostenible de Centroamérica, que presupone una unión más completa en el sentido económico, político, cultural, entre otros.

CONSIDERANDO:

Que el proceso de actualización legislativa de la integración centroamericana, exige la modificación del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, con el fin de armonizar con los otros instrumentos que regulan de alguna manera el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

CONSIDERANDO:

Que no obstante estimar conveniente el contenido del Protocolo al Código Aduanero Uniforme Centroamericano suscrito, el Organismo Ejecutivo al momento de depositar el instrumento de ratificación respectivo, debe formular la reserva del Estado de Guatemala sobre el contenido del citado Protocolo de reforma, que contraviene principios constitucionales.

PORTANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literales a) y l) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

ARTICULO 1. Se aprueba el Protocolo de Modificación al Código Aduanero Uniforme Centroamericano, suscrito en la ciudad de Guatemala, el 7 de enero de 1993.


ARTICULO 2. Las reservas deberán hacerse por el Organismo Ejecutivo al momento de depositar el instrumento de ratificación del Protocolo.


ARTICULO 3. Noventa días después de haberse publicado el presente decreto quedará derogado el Decreto Legislativo Número 2064 de la Asamblea Legislativa, y sus reformas.


ARTICULO 4. El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.


PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.


ARABELLA CASTRO QUIRONES
 PRESIDENTA




ANGEL MARIO SALAZAR MIRON
 SECRETARIO


MAURICIO LEON CORADO
 SECRETARIO